

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvase proveer. Rad 2023-0227.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 092

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, mediante apoderado judicial, contra **VIVIANA ANDREA HIDALGO VINASCO**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **FERNANDO LOPEZ ORTEGA** en contra de **VIVIANA ANDREA HIDALGO VINASCO**

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

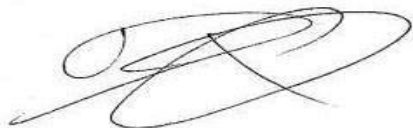
La juez,



MARITZA LUNA CANELO

Se anexa Link del Proceso [76001310501620230022700](https://www.poderjudicial.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230022700)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2024. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso monitorio esta para revisión. Sírvasse proveer. RAD.- 2023-00108



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 091
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro(2024).**

La empresa Soluciones Laborales y de Servicios SAS, en liquidación, presenta demanda de proceso monitorio en contra de Comfenalco Valle Eps, solicitando se declare la existencia de una obligación de \$24.046.835 correspondiente a 144 incapacidades. Conoció del mismo el juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, quien lo remitió a la justicia laboral por considerar que no es competente para conocer de pretensiones, según lo establece el artículo 2 del CPLSS en su numeral 4º determina la competencia en los jueces laborales de las controversias "relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,..". Para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Código procesal laboral, establece de manera taxativa la competencia para la jurisdicción laboral, determinando en su numeral 6º que conoce entre otras de:

"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive" y, la cual dio origen al envío a esta jurisdicción.

Al revisar la demanda que origina el presente proceso se evidencia que el querer del demandante es que se declare la existencia de una obligación de \$24.046.835, originadas en pago de incapacidades canceladas a trabajadores, sin que se

evidencie del mismo que se pretenda una ejecución teniendo en cuenta que el mismo fue repartido como proceso ejecutivo a este despacho por la oficina de reparto. Aplicando para ello el llamado proceso monitorio, el cual esta reglado en el código general del proceso, en caso de que no se cuenta con el título respectivo.

Como quiera que el demandante no cuenta con el documento idóneo para obtener el pago de lo que considera se le adeuda por la labor de corretaje realizada por cuenta de los demandados acude al beneficio del proceso monitorio, el cual permite probar la existencia de una deuda cuando no se tiene ninguna evidencia que pruebe su existencia, así lo establece la norma 419 procesal civil al indicar:

“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.” Es decir, era viable acudir a dicho proceso para pedir el reconocimiento y posterior pago de obligaciones contractuales, sin que el mismo este regulado en el procedimiento laboral.

Teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 2º del procedimiento laboral, también regula los eventos en que se pretenda el reconocimiento y pago de controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social entre usuarios, beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, es evidente que el pago de incapacidades hacen parte del sistema de seguridad social, por lo que cualquier declaración de ellos compete a los jueces laborales. Por lo anterior, se considera que si bien no tiene cabida el proceso monitorio, debe el actor acudir a esta vía para obtener su derecho, debiendo adecuar su demanda al procedimiento ordinario laboral, conforme lo establece el artículo 25 y subsiguientes de dicho precepto, para lo cual concederá el término respectivo

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Debe el demandante, adecuar la presente demanda al procedimiento laboral de conformidad con el art. 25, 26 y 27 del C. de P. L. y de la S.S, para lo cual se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor(a) **JOHANNA COBA MARTINEZ** portador(a) de la T.P. 367.386 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

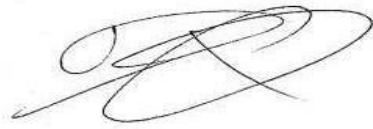
NOTIFIQUESE.



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, para su revision. Sírvasse proveer. Rad 2023-0478.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 090

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Se presenta demanda ejecutiva de **MIGUEL BRAVO QUINTA** en contra de **COLPENSIONES S.A.**, debido a los descuentos adicionales que ha realizado la demandada de la mesada pensional del demandante, en virtud a la medida de embargo sobre la pensión del señor Bravo, la cual fue levantada como consecuencia de la terminación de proceso Ejecutivo adelantado por COOTRAEMCALI en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general del proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y exigible, y en esa medida es necesario establecer si las piezas procesales en las que apoya la petición el ejecutante pueden exigirse por la vía ejecutiva.

El documento materia de recaudo ejecutivo presentado por la parte actora, es Auto proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de ejecución de penas, mediante el cual se da por terminado el proceso ejecutivo adelantado por COOTRAEMCALI contra el demandante, Oficio levantando la medida de embargo, Auto del mismo juzgado solicitando a COLPENSIONES la devolución de los depósitos judiciales, respuesta de COLPENSIONES frente al requerimiento del Juzgado 2 Civil Municipal de ejecución de penas, de dejar a ordenes de ese despacho los dineros descontados al demandante, por lo que se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los dineros que indica le debe COLPENSIONES y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso; así mismo la obligación no es exigible ya que en los documentos aportados no contiene una fecha concreta de exigibilidad del pago.

En gracia de discusión es evidente que, de los documentos esgrimidos, no se desprende que reúnan las calidades de títulos ejecutivos por cuanto no son claros expresos, ni exigibles. Por lo que al no estar conforme al Art 422 del C.G.P, no es posible librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

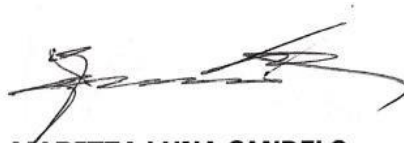
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN, con T.P # 221.982 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

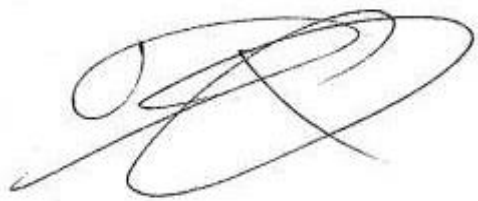
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutivo Laboral, promovida por **DIEGO ASTAIZA JULI**, Sírvese proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 013

Santiago de Cali, 15 de febrero del 2024

El señor **DIEGO ASTAIZA JULI**, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de **ZHEN YAN YUN**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral.

Mediante Auto Interlocutorio se dispuso Librar mandamiento de pago y que una vez notificada la anterior providencia, mediante memorial recibido por parte ejecutada propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, de la misma manera la parte ejecutada presenta incidente de levantamiento y embargo y secuestro, por lo anterior se

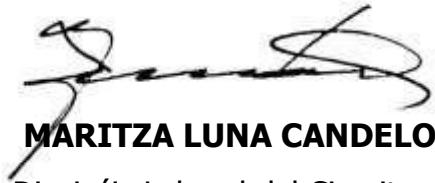
RESUELVE:

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, incidente presentado por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 129 del código general del proceso.

Enlace Expediente Digital: 76001310501620210046200

NOTIFÍQUESE

La juez,



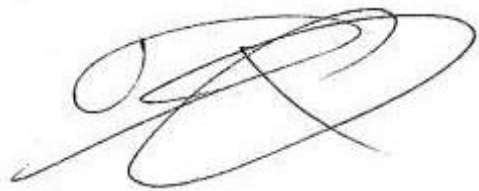
MARITZA LUNA CANELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

2021-462

43

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 133

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposa depósito judicial **No. 469030003008394**, por valor de **\$1.817.052**, consignado a órdenes de este despacho por **COLFONDOS** y que con deposito el **No. 469030002714576** por valor de **\$908.526**, consignado a órdenes de este despacho y que fue cobrado el 14 de febrero de 2023, se pueden cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **469030003008394**, por valor de **\$1.817.052**, consignado a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **LILI ESCOBAR VELASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 36.172.640 Y T.P. No. 216198 del C.S. de la J.** en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **CONSUELO RIVERA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

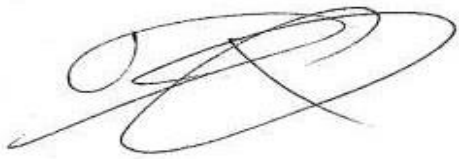
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CONSUELO RIVERA CIFUENTES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-361
A³

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 136

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora presenta liquidación del crédito y a su vez manifiesta que la demandante fue ingresada en nómina a partir de enero del presente año, el Juzgado procedió a realizar liquidación y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral, lo anterior teniendo en cuenta depósitos judiciales **No. 469030003012796**, por valor de **\$62.341.313**, **469030003012811**, por valor de **\$46.227.806**, y **469030003012812**, por valor de **\$5.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante y de su apoderado judicial, conforme a la solicitud allegada y ordenando fraccionamiento.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Judicial No. **469030003012811**, que se encuentra consignado a órdenes del despacho por valor de **\$46.227.806**, así: la suma de \$37.570.736 en favor del doctor **RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.260 y Tarjeta Profesional No. 201707 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora y quien está facultado para recibir, de conformidad al poder conferido que obra en el expediente del proceso ordinario los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 24099534129 del Banco Caja Social y el restante valor por \$8.657.070, en favor de la demandante señora **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL**, los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 160905324 del Banco AV VILLAS .

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la demandante señora **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.758.681, de los depósitos judiciales **No. 469030003012796**, por valor de **\$62.341.313** y el **469030003012812**, por valor de **\$5.000.000** los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros 160905324 del Banco AV VILLAS

TERCERO: Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y confrontándola con los depósitos judiciales consignados, encuentra el Despacho que se debe proceder a modificarla en los siguientes términos:

- Diferencias pendientes por pagar conforme a la liquidación realizada por el Despacho en la suma de \$12.545.221.

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$17.000.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que el cumplimiento al fallo judicial parcial se realizó el 28 de diciembre de 2023, según depósitos consignados, lo cual fue con posterioridad al Auto que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que PORVENIR S.A, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

Link expediente: [76001310501620230023400](https://www.corteconstitucional.gov.co/inf-de-sig/76001310501620230023400)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

DTE.: LYDA JANETH COBO ESQUIVEL
DDO.: PORVENIR
RAD.: E-2023-234

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LYDA JANETH COBO ESQUIVEL
DEMANDADO: PORVENIR**

LIQUIDACION DE COSTAS
Santiago de Cali 15 de febrero de 2023

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 17.000.000
OTROS GASTOS	\$0
TOTAL COSTAS	\$ 17.000.000

SON: DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' and 'P' followed by a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ